000122/2026

Comodoro Rivadavia, 13 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: "**<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR**", venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 571/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada contra la resolución de fecha 05/02/2026.

I. En su expresión de agravios (ID 2217972), la recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de defensa en juicio. Argumenta que el rechazo del pedido de traslado formal del escrito inicial —por el plazo de cinco días— resulta improcedente, en tanto la mera vinculación al expediente y el acceso al sistema informático no suplen el acto procesal expreso de traslado ni habilitan adecuadamente el ejercicio de la contradicción. Añade que su intervención previa se limitó a actuaciones de carácter urgente durante la feria judicial.

II. De las constancias de la causa surge que, con fecha 11/12/2025, se decretó embargo preventivo en los términos de los arts. 214 inc. 3 del CPCCCh y 71 inc. b de la Ley XIV N° 1, sobre bienes de <Persona 4> S.A., por las sumas de $47.064.670,26 en concepto de capital y $9.500.000 en concepto de intereses y costas. La medida fue dispuesta inaudita parte, dejándose expresamente establecido que oportunamente se notificaría personalmente o por cédula (art. 200 del CPCCCh).

Posteriormente, el 09/01/2026, la demandada (ID 2198968) se presentó en autos durante la feria judicial y solicitó su habilitación a fin de introducir planteos vinculados exclusivamente con la ejecución de la medida cautelar, en particular: el levantamiento parcial del embargo por exceso, el reintegro de sumas retenidas en forma indebida —denunciando embargos duplicados— y la constitución de un plazo fijo judicial respecto de los fondos correctamente afectados, sin articular recurso alguno contra la resolución que dispuso el embargo.

Mediante resolución del 14/01/2026, la magistrada de grado hizo lugar a la habilitación de feria, tuvo a las letradas por presentadas y por parte, y por constituido el domicilio procesal.

Con posterioridad, el 02/02/2026, la demandada solicitó que se le corriera traslado del escrito inicial de la medida cautelar por el plazo de cinco días, invocando lo dispuesto en la providencia del 11/12/2025. Dicho planteo fue rechazado mediante providencia de fecha 05/02/2026, con fundamento en que la parte se encontraba vinculada al expediente desde el 14/01/2026 y contaba, desde entonces, con acceso íntegro a las actuaciones conforme lo previsto en el art. 144 del CPCCCh.

Contra esta última decisión se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que motiva la intervención de esta Alzada.

III. Delimitado así el marco de la controversia, corresponde determinar si la decisión de la magistrada de grado —que rechazó el pedido de traslado del escrito inicial de la medida cautelar— resulta ajustada a derecho o si, por el contrario, debía disponerse dicha sustanciación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Cabe recordar, en primer término, que las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales destinados a asegurar la eficacia práctica de la sentencia que oportunamente se dicte en el proceso principal, y que su dictado inaudita parte es una característica inherente a su naturaleza, expresamente contemplada por el ordenamiento procesal. Ello así, pues la notificación previa al afectado frustraría la finalidad misma de la medida.

En consecuencia, la ausencia de traslado previo al dictado del embargo no configura, por sí sola, una vulneración al derecho de defensa en juicio.

Ello así, en tanto dicho derecho no exige necesariamente una intervención previa de la parte afectada, sino que se satisface con la posibilidad cierta y efectiva de tomar conocimiento de la medida y ejercer oportunamente las defensas que estime pertinentes.

Desde esta perspectiva, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se advierte que la resolución impugnada haya restringido en modo alguno su derecho de defensa.

En efecto, se verifica que la demandada tomó conocimiento efectivo de la medida, accedió en forma íntegra al expediente y desplegó una actividad procesal concreta y eficaz: formuló planteos vinculados al levantamiento parcial del embargo, al reintegro de sumas retenidas indebidamente y a la constitución de un plazo fijo judicial, varios de los cuales obtuvieron favorable acogida.

Ello demuestra que el derecho de defensa no sólo no fue vulnerado, sino que fue ejercido de manera plena y efectiva, lo que descarta la existencia de un agravio actual y concreto que justifique la sustanciación pretendida.

Cabe agregar que admitir la procedencia de un traslado formal del escrito cautelar en estas circunstancias importaría desnaturalizar el régimen propio de las medidas precautorias, cuya eficacia depende precisamente de la celeridad y reserva con que se adoptan y ejecutan.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ID 2217972) y confirmar la resolución de fecha 05/02/2026.

IV. Atento al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCCCh)

A los fines de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la naturaleza de la cuestión debatida, la labor desarrollada y las pautas

de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13 y 26 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID 2217972) y confirmar la resolución de fecha 05/02/2026.

2°) Imponer las costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia de las Dras. <Persona 1> y <Persona 5> en el VEINTICINCO (25%) del monto que resulte de la regulación de la instancia de grado, con más IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 254 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS